



Asunción, 4 de julio de 2024

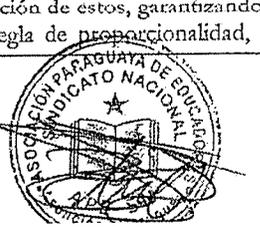
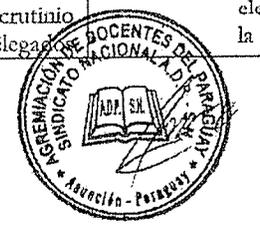
Señor
Derlis Hernán Maidana Zarza, Presidente
Comisión de Legislación
Honorable Cámara de Senadores
Presente.

LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DEL SECTOR DOCENTE abajo firmantes, tenemos a bien dirigimos a Ud., a fin de remitir las propuestas de modificaciones al Proyecto de Ley de la FUNCIÓN PÚBLICA Y DE LA CARRERA DEL SERVICIO CIVIL, con mesa de entrada en la Cámara de Senadores y que detallamos a continuación.

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p style="text-align: center;">TÍTULO I DE LA FUNCIÓN PÚBLICA CAPÍTULO I ALCANCE. EXCEPCIONES</p> <p>Artículo 5º. – Alcance</p> <p>Las disposiciones contenidas en el presente título, en lo pertinente, serán aplicables a los servidores públicos de las instituciones públicas que se encuentran sujetas al ámbito de su aplicación.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO I DE LA FUNCIÓN PÚBLICA CAPÍTULO I ALCANCE. EXCEPCIONES</p> <p>Artículo 5º. – Alcance</p> <p>Las disposiciones contenidas en el presente título, en lo pertinente, serán aplicables a los servidores públicos de las instituciones públicas que se encuentran sujetas al ámbito de su aplicación, quedando excluido de la presente ley el Magisterio Nacional.</p>
<p>Artículo 7º. – Otros excluidos</p> <p>Quedan igualmente excluidos del alcance de la presente ley, los miembros del Tribunal de Cuentas, miembros de los tribunales de apelación, jueces de primera instancia, jueces de paz; los tribunales y jueces electorales; miembros del Consejo de la Magistratura; los agentes síndicos; los fiscales adjuntos y agentes fiscales; los defensores adjuntos y defensores públicos; y los policías y militares en actividad.</p>	<p>Artículo 7º. – Otros excluidos</p> <p>Quedan igualmente excluidos del alcance de la presente ley, los miembros del Tribunal de Cuentas, miembros de los tribunales de apelación, jueces de primera instancia, jueces de paz; miembros de los tribunales y jueces electorales; miembros del Consejo de la Magistratura; los agentes síndicos; los fiscales adjuntos y agentes fiscales; los defensores adjuntos y defensores públicos; y los policías y militares en actividad, como también el Magisterio Nacional en ejercicio.</p>



ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX DERECHOS COLECTIVOS</p> <p>Artículo 34. – Derecho de sindicalización</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los servidores públicos tienen derecho a organizarse en sindicatos, sin necesidad de autorización previa. Este derecho no alcanza a los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República sobre la materia. 2. Los sindicatos de los servidores públicos adquirirán personería gremial con su inscripción ante la autoridad administrativa del trabajo. 3. El derecho a sindicalización y el de huelga se regirán por esta ley, debiendo siempre considerarse el interés general implícito en el servicio público. La declaración de legalidad e ilegalidad de las huelgas en las instituciones públicas se tramitará por el procedimiento establecido para el recurso de amparo. 4. A los fines de su inscripción, los sindicatos deberán presentar a la autoridad administrativa del trabajo, en original o copia autenticada por escribano público, los siguientes recaudos: <ol style="list-style-type: none"> a) Acta constitutiva, original y copia autenticada; b) Ejemplar de los estatutos aprobados por la asamblea; c) Nómina de los miembros fundadores y sus respectivas firmas; y, d) Nómina de los miembros de la comisión directiva, del organismo electoral y de fiscalización. 5. El acta constitutiva del sindicato expresará: <ol style="list-style-type: none"> a) Lugar y fecha de la asamblea constitutiva; b) Nombres y apellidos, firma, número de cédula de identidad, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio de los miembros fundadores asistentes; c) Denominación del sindicato; d) Domicilio; e) Objeto; y, f) Forma en que será dirigido y administrado el sindicato. <p>El estatuto del sindicato expresará:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La denominación que distinga al sindicato de otros; b) Su domicilio; c) Sus propósitos; d) El modo de elección de sus autoridades, su composición, duración, remoción y periodicidad de elección de estos, garantizando el cumplimiento de la regla de proporcionalidad, mediante aplicación del sistema D'Hont. Se debe garantizar la participación de los asociados por medio del voto universal, libre, igual y secreto, con escrutinio público y fiscalización, y delegación de autoridades y delegados. 	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX DERECHOS COLECTIVOS</p> <p>Artículo 34. – Derecho de sindicalización</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los servidores públicos tienen derecho a organizarse en sindicatos, sin necesidad de autorización previa. Este derecho no alcanza a los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Policiales, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República sobre la materia. 2. Los sindicatos de los servidores públicos adquirirán personería gremial con su inscripción ante la autoridad administrativa del trabajo. 3. El derecho a sindicalización y el de huelga se regirán por esta ley, debiendo siempre considerarse el interés general implícito en el servicio público. La declaración de legalidad e ilegalidad de las huelgas en las instituciones públicas se tramitará por el procedimiento establecido para el recurso de amparo. 4. Estarán excluidos del presente artículo, las asociaciones, sindicatos y federaciones del Magisterio Nacional, que se regirán por el código laboral vigente. 5. A los fines de su inscripción, los sindicatos deberán presentar a la autoridad administrativa del trabajo, en original o copia autenticada por escribano público, los siguientes recaudos: <ol style="list-style-type: none"> a) Acta constitutiva, original y copia autenticada; b) Ejemplar de los estatutos aprobados por la asamblea; c) Nómina de los miembros fundadores y sus respectivas firmas; y, d) Nómina de los miembros de la comisión directiva, del organismo electoral y de fiscalización. 6. El acta constitutiva del sindicato expresará: <ol style="list-style-type: none"> a) Lugar y fecha de la asamblea constitutiva; b) Nombres y apellidos, firma, número de cédula de identidad, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio de los miembros fundadores asistentes; c) Denominación del sindicato; d) Domicilio; e) Objeto; y, f) Forma en que será dirigido y administrado el sindicato. 7. El estatuto del sindicato expresará: <ol style="list-style-type: none"> a) La denominación que distinga al sindicato de otros; b) Su domicilio; c) Sus propósitos; d) El modo de elección de sus autoridades, su composición, duración, remoción y periodicidad de elección de estos, garantizando el cumplimiento de la regla de proporcionalidad, mediante aplicación



del sindicato podrán ser reelectos por un solo período consecutivo o alternativo y si se trata de servidores públicos contratados (empleados) no podrá extenderse por más de dos (2) períodos de contratación en total.

- e) La enunciación de los cargos directivos o administrativos y las atribuciones y obligaciones de los miembros que los desempeñen.
- f) La periodicidad de las asambleas generales ordinarias no podrá ser inferior a doce (12) meses, los motivos de las asambleas extraordinarias, la forma de sus deliberaciones y el plazo en el cual deben hacerse las respectivas convocatorias. Las convocatorias deben poder realizarse a solicitud de, por lo menos, el 15% (quince por ciento) de los asociados que estén al día con su cuota, las que deberán celebrarse dentro de los diez (10) días, contados desde la fecha de publicación de la convocatoria. La convocatoria de las asambleas se publicará por tres (3) días corridos en un diario de gran circulación. Si la Comisión Directiva no la convoca, los interesados podrán solicitar que lo haga la autoridad administrativa del trabajo, previa constatación de los hechos.
- g) Los requisitos para la admisión o la exclusión de los asociados.
- h) Los derechos y obligaciones de los socios.
- i) Las cuotas sociales, su forma de pago, cobro y las garantías para su depósito.
- j) La época y forma de presentación y publicación del balance o estado de los fondos sociales.
- k) El procedimiento para la revisión de las cuentas de la administración.
- l) El modo de llevar los siguientes libros obligatorios:
 - (i) Registro de socios y su movimiento de entrada y salida;
 - (ii) De caja, controlado por dos miembros de la Comisión Directiva; y,
 - (iii) De inventario.

Estos libros deberán cumplir con los requisitos establecidos por la autoridad administrativa del trabajo.

m) Las causas y el procedimiento para la remoción de los miembros directivos. El estatuto dispondrá que toda solicitud dirigida a la Comisión Directiva, por la mayoría del 51% (cincuenta y uno por ciento) de afiliados al día, para convocar a asamblea extraordinaria a fin de considerar el pedido de remoción de los miembros directivos, sea presentada a la Comisión Directiva, la que deberá dar curso a esa solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles y que, en caso contrario, será convocada por la autoridad administrativa del trabajo.

Las sanciones disciplinarias.

Las reglas para la liquidación de los bienes del sindicato y el destino de estos.

El procedimiento para reformar los estatutos.

La nómina de los miembros de la Comisión Directiva y del organismo electoral y de fiscalización irá acompañada de la copia autenticada de la cédula de identidad del solicitante y la inscripción del lugar y

del sistema D'Hont. Se debe garantizar la participación de los asociados por medio del voto universal, libre, igual y secreto, con escrutinio público y fiscalizado. Las autoridades y delegados del sindicato podrán ser reelectos por un solo período consecutivo o alternativo y si se trata de servidores públicos contratados (empleados) no podrá extenderse por más de dos (2) períodos de contratación en total.

- e) La enunciación de los cargos directivos o administrativos y las atribuciones y obligaciones de los miembros que los desempeñen.
- f) La periodicidad de las asambleas generales ordinarias no podrá ser inferior a doce (12) meses, los motivos de las asambleas extraordinarias, la forma de sus deliberaciones y el plazo en el cual deben hacerse las respectivas convocatorias. Las convocatorias deben poder realizarse a solicitud de, por lo menos, el 15% (quince por ciento) de los asociados que estén al día con su cuota, las que deberán celebrarse dentro de los diez (10) días, contados desde la fecha de publicación de la convocatoria. La convocatoria de las asambleas se publicará por tres (3) días corridos en un diario de gran circulación. Si la Comisión Directiva no la convoca, los interesados podrán solicitar que lo haga la autoridad administrativa del trabajo, previa constatación de los hechos.
- g) Los requisitos para la admisión o la exclusión de los asociados.
- h) Los derechos y obligaciones de los socios.
- i) Las cuotas sociales, su forma de pago, cobro y las garantías para su depósito.
- j) La época y forma de presentación y publicación del balance o estado de los fondos sociales.
- k) El procedimiento para la revisión de las cuentas de la administración.
- l) El modo de llevar los siguientes libros obligatorios:
 - (i) Registro de socios y su movimiento de entrada y salida;
 - (ii) De caja, controlado por dos miembros de la Comisión Directiva; y,
 - (iii) De inventario.

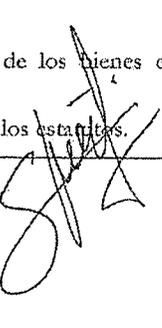
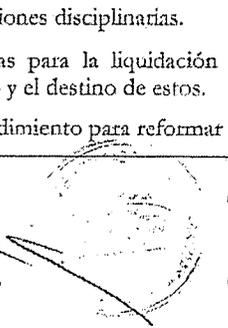
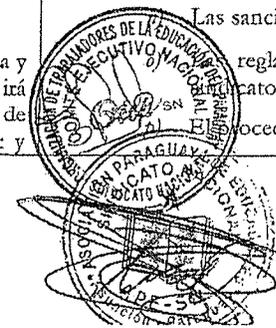
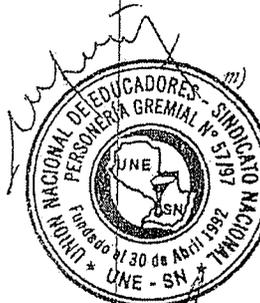
Estos libros deberán cumplir con los requisitos establecidos por la autoridad administrativa del trabajo.

m) Las causas y el procedimiento para la remoción de los miembros directivos. El estatuto dispondrá que toda solicitud dirigida a la Comisión Directiva, por la mayoría del 51% (cincuenta y uno por ciento) de afiliados al día, para convocar a asamblea extraordinaria a fin de considerar el pedido de remoción de los miembros directivos, sea presentada a la Comisión Directiva, la que deberá dar curso a esa solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles y que, en caso contrario, será convocada por la autoridad administrativa del trabajo.

Las sanciones disciplinarias.

Las reglas para la liquidación de los bienes del sindicato y el destino de estos.

El procedimiento para reformar los estatutos.



puesto de trabajo, así como de la dirección particular de los mismos.

8. La nómina de los miembros fundadores del sindicato a que se hace referencia se expresará en planilla numerada en la que se indiquen nombres y apellidos, firma de estos, domicilio, número de cédula de identidad, lugar y puesto de trabajo.

9. Para que las decisiones adoptadas en las asambleas de los sindicatos sean válidas, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que la asamblea haya sido convocada en la forma y con la anticipación prevista en el estatuto;
- b) Que las decisiones sean adoptadas por el voto favorable de las mayorías previstas en los estatutos, salvo los casos en que se requiera mayoría calificada de votos; y,
- c) Que se labre acta y ésta sea firmada por el presidente, secretario y cuando menos dos (2) socios designados por la asamblea. El acta contendrá el número, nombre y apellidos de los socios presentes, una síntesis de las deliberaciones y el texto completo de las decisiones adoptadas.

10. Corresponderá a la decisión de la asamblea general:

- a) La elección de autoridades o, en su caso, la remoción de estas;
- b) La aprobación o enmienda de los estatutos y reglamentos;
- c) La fijación del monto de las cuotas gremiales y de las contribuciones especiales;
- d) La aprobación del contrato colectivo de trabajo;
- e) La declaración de huelga;
- f) La fusión con otras asociaciones o el retiro de una federación o confederación;
- g) La expulsión de los asociados;
- h) La aprobación del presupuesto anual; e,
- i) Toda cuestión referida a los fines sindicales que, por su importancia, pudiera afectar a los asociados.

11. En los casos previstos en los incisos a), e), f) y g) del numeral anterior, las resoluciones serán adoptadas por el voto secreto de los asambleístas. Las decisiones que tengan que ver con los incisos b), e) y g), deberán contar, además, con el voto que represente las dos terceras (2/3) partes de afiliados presentes en la asamblea. En los demás casos, el voto podrá ser público. En el caso del inciso e) la autoridad administrativa del trabajo fiscalizará el acto electoral.

Las elecciones que se lleven a cabo en los sindicatos serán organizadas por el Tribunal Electoral del sindicato, de cuya competencia será la preparación del padrón, la convocatoria y el registro de las listas. Los reclamos que se interpongan contra los actos electorales serán sustanciados y resueltos por la Justicia Electoral.

La inscripción de un sindicato será reconocida por resolución de la autoridad administrativa del trabajo en el plazo de treinta días (30) corridos, a contar desde la presentación de la solicitud respectiva. Si en dicho plazo no se dicta la pertinente resolución, se tendrá por válida la inscripción.

8. La nómina de los miembros de la Comisión Directiva y del organismo electoral y de fiscalización irá acompañada de la copia autenticada de la cédula de identidad correspondiente y la indicación del lugar y puesto de trabajo, así como de la dirección particular de los mismos.

9. La nómina de los miembros fundadores del sindicato a que se hace referencia se expresará en planilla numerada en la que se indiquen nombres y apellidos, firma de estos, domicilio, número de cédula de identidad, lugar y puesto de trabajo.

10. Para que las decisiones adoptadas en las asambleas de los sindicatos sean válidas, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que la asamblea haya sido convocada en la forma y con la anticipación prevista en el estatuto;
- b) Que las decisiones sean adoptadas por el voto favorable de las mayorías previstas en los estatutos, salvo los casos en que se requiera mayoría calificada de votos; y,
- c) Que se labre acta y ésta sea firmada por el presidente, secretario y cuando menos dos (2) socios designados por la asamblea. El acta contendrá el número, nombre y apellidos de los socios presentes, una síntesis de las deliberaciones y el texto completo de las decisiones adoptadas.

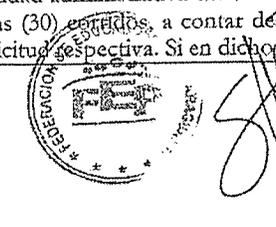
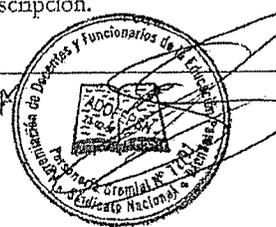
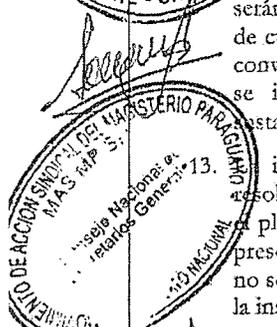
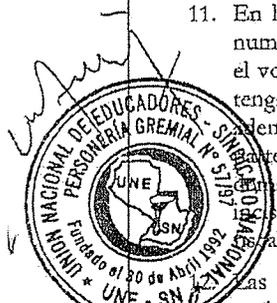
11. Corresponderá a la decisión de la asamblea general:

- a) La elección de autoridades o, en su caso, la remoción de estas;
- b) La aprobación o enmienda de los estatutos y reglamentos;
- c) La fijación del monto de las cuotas gremiales y de las contribuciones especiales;
- d) La aprobación del contrato colectivo de trabajo;
- e) La declaración de huelga;
- f) La fusión con otras asociaciones o el retiro de una federación o confederación;
- g) La expulsión de los asociados;
- h) La aprobación del presupuesto anual; e,
- i) Toda cuestión referida a los fines sindicales que, por su importancia, pudiera afectar a los asociados.

12. En los casos previstos en los incisos a), e), f) y g) del numeral anterior, las resoluciones serán adoptadas por el voto secreto de los asambleístas. Las decisiones que tengan que ver con los incisos b), e) y g), deberán contar, además, con el voto que represente las dos terceras (2/3) partes de afiliados presentes en la asamblea. En los demás casos, el voto podrá ser público. En el caso del inciso e) la autoridad administrativa del trabajo fiscalizará el acto electoral.

13. Las elecciones que se lleven a cabo en los sindicatos serán organizadas por el Tribunal Electoral del sindicato, de cuya competencia será la preparación del padrón, la convocatoria y el registro de las listas. Los reclamos que se interpongan contra los actos electorales serán sustanciados y resueltos por la Justicia Electoral.

La inscripción de un sindicato será reconocida por resolución de la autoridad administrativa del trabajo en el plazo de treinta días (30) corridos, a contar desde la presentación de la solicitud respectiva. Si en dicho plazo no se dicta la pertinente resolución, se tendrá por válida la inscripción.



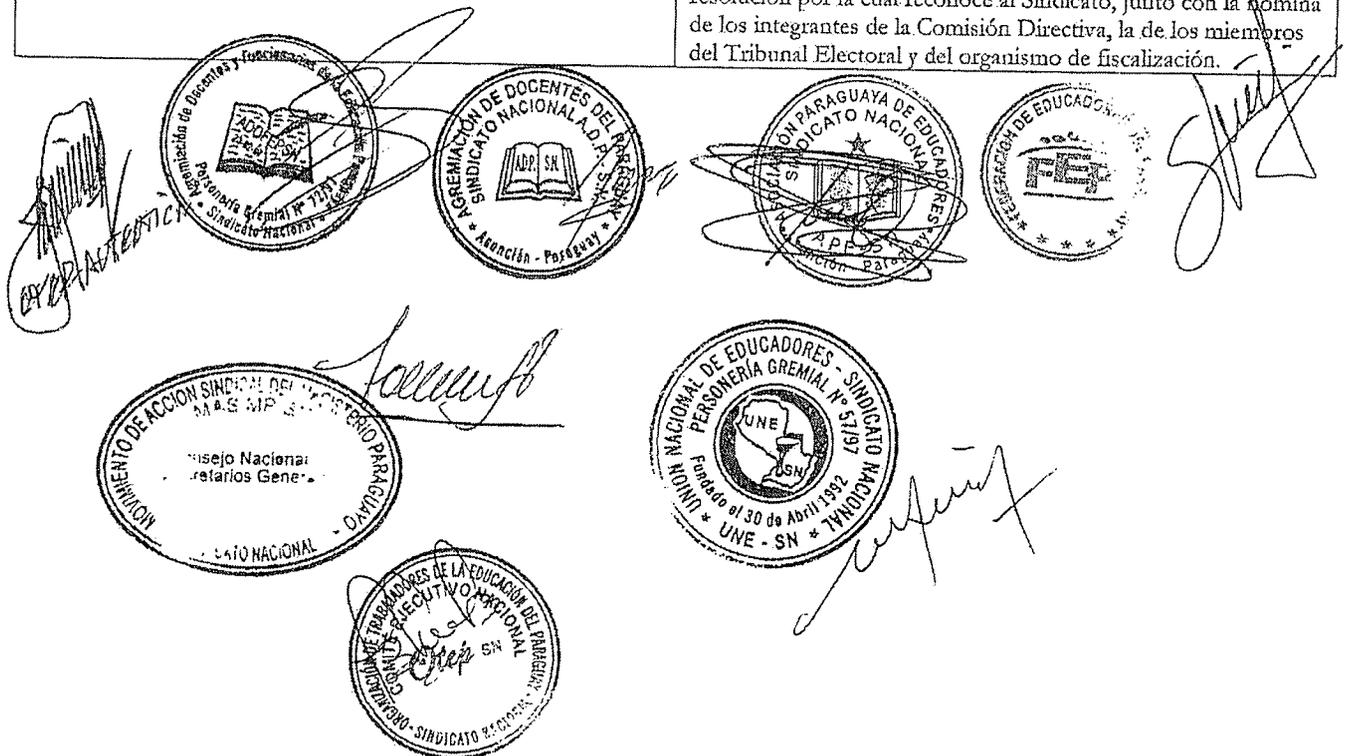
14. La personería gremial del sindicato surtirá todos sus efectos legales cuando se registre la inscripción prevista en el numeral precedente.
15. La resolución dictada por la autoridad administrativa del trabajo que deniega la inscripción será recurrible directamente ante el Tribunal de Cuentas, dentro del plazo perentorio de diez (10) días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación.
16. Serán nulos y de ningún valor los actos ejecutados por un sindicato no inscripto de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
17. Las disposiciones del Código del Trabajo que establecen las finalidades, derechos, obligaciones y prohibiciones de los sindicatos, así como las causales de cancelación de su inscripción, con el consiguiente retiro de la personería gremial, serán aplicables a los sindicatos de los servidores públicos, en forma supletoria a la presente ley.
18. La demanda para el retiro de la personería gremial podrá ser planteada por la institución en la que funciona el sindicato.
19. También regirán supletoriamente las normas del Código del Trabajo que regulan sobre federaciones y confederaciones de sindicatos, y las relativas a su extinción o disolución.
20. Queda garantizada la estabilidad del dirigente sindical, prevista en la Constitución de la República, en los casos y con las limitaciones reguladas en esta ley, rigiendo supletoriamente la legislación laboral.
21. Los dirigentes que gozan de estabilidad sindical la adquieren desde el momento de su elección y hasta seis (6) meses después de la pérdida de esa condición y no podrán ser trasladados ni enviados en comisión, salvo su aceptación expresa.

La autoridad administrativa del trabajo remitirá a la autoridad en materia de la función pública una copia auténtica de la resolución por la cual reconoce al Sindicato, junto con la nómina de los integrantes de la Comisión Directiva, la de los miembros del Tribunal Electoral y del organismo de fiscalización.

no se dicta la pertinente resolución, se tendrá por válida la inscripción.

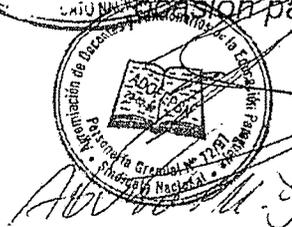
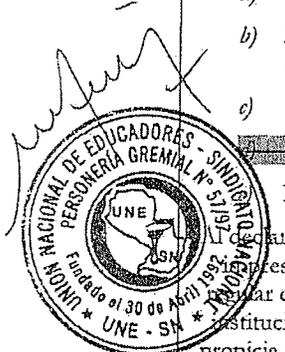
15. La personería gremial del sindicato surtirá todos sus efectos legales cuando se registre la inscripción prevista en el numeral precedente.
16. La resolución dictada por la autoridad administrativa del trabajo que deniega la inscripción será recurrible directamente ante el Tribunal de Cuentas, dentro del plazo perentorio de diez (10) días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación.
17. Serán nulos y de ningún valor los actos ejecutados por un sindicato no inscripto de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
18. Las disposiciones del Código del Trabajo que establecen las finalidades, derechos, obligaciones y prohibiciones de los sindicatos, así como las causales de cancelación de su inscripción, con el consiguiente retiro de la personería gremial, serán aplicables a los sindicatos de los servidores públicos, en forma supletoria a la presente ley.
19. La demanda para el retiro de la personería gremial podrá ser planteada por la institución en la que funciona el sindicato.
20. También regirán supletoriamente las normas del Código del Trabajo que regulan sobre federaciones y confederaciones de sindicatos, y las relativas a su extinción o disolución.
21. Queda garantizada la estabilidad del dirigente sindical, prevista en la Constitución de la República, en los casos y con las limitaciones reguladas en esta ley, rigiendo supletoriamente la legislación laboral.
22. Los dirigentes que gozan de estabilidad sindical la adquieren desde el momento de su elección y hasta seis (6) meses después de la pérdida de esa condición y no podrán ser trasladados ni enviados en comisión, salvo su aceptación expresa.

La autoridad administrativa del trabajo remitirá a la autoridad en materia de la función pública una copia auténtica de la resolución por la cual reconoce al Sindicato, junto con la nómina de los integrantes de la Comisión Directiva, la de los miembros del Tribunal Electoral y del organismo de fiscalización.



ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 35. – Derecho a huelga</p> <p>Los servidores públicos tienen el derecho de recurrir a la huelga como medida extrema en caso de conflicto de intereses, conforme con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República, en la presente ley, en las demás leyes especiales que regulan las diferentes carreras de la función pública y sus respectivas normas reglamentarias. Este derecho no alcanza a los miembros de las Fuerzas Armadas y de las policiales, de conformidad con la Constitución.</p> <p>La declaración de huelga corresponderá a la decisión de las dos terceras (2/3) partes de votos de los miembros presentes de la asamblea general del sindicato afectado, adoptada mediante el voto secreto, con un quórum mínimo de la mitad más uno de los socios registrados, quienes firmarán su asistencia en el libro de asambleas.</p> <p>El ejercicio del derecho de huelga será pacífico y consistirá en la suspensión de los servicios del personal público afectado, sin ocupación por los mismos de los centros de trabajo o de cualquiera de sus dependencias y accesos.</p>	<p>Artículo 35. – Derecho a huelga</p> <p>Los servidores públicos tienen el derecho de recurrir a la huelga como medida extrema en caso de conflicto de intereses, conforme con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República, en la presente ley, en las demás leyes especiales que regulan las diferentes carreras de la función pública y sus respectivas normas reglamentarias. Este derecho no alcanza a los miembros de las Fuerzas Armadas y de las policiales, de conformidad con la Constitución.</p> <p>La declaración de huelga corresponderá a la decisión de las dos terceras (2/3) partes de votos de los miembros presentes de la asamblea general del sindicato afectado, adoptada mediante el voto secreto, con un quórum mínimo de la mitad más uno de los socios registrados, quienes firmarán su asistencia en el libro de asambleas.</p> <p>El ejercicio del derecho de huelga será pacífico y consistirá en la suspensión de los servicios del personal público afectado, sin ocupación por los mismos de los centros de trabajo o de cualquiera de sus dependencias y accesos.</p> <p>Estarán excluidos del presente artículo, las asociaciones, sindicatos y federaciones del Magisterio Nacional.</p>

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY	PROPUESTA
<p>Artículo 36. – Servicios públicos imprescindibles</p> <p>Se consideran servicios públicos imprescindibles para la comunidad aquellos cuya interrupción total o parcial pongan en peligro la vida, la salud o la seguridad de la comunidad o parte de ella. De manera enunciativa, más no limitativa, comprende a los siguientes servicios públicos imprescindibles:</p> <ol style="list-style-type: none"> La atención sanitaria y hospitalaria. La producción y distribución de agua potable, energía eléctrica, gas y otros combustibles. El transporte de pasajeros. La educación en todos sus niveles. Las telecomunicaciones. <p>Quienes presten servicios públicos imprescindibles deberán garantizar el funcionamiento regular de dichos servicios. La máxima autoridad de cada institución pública afectada comunicará al sindicato que propicia la huelga la nómina del personal necesario para el efecto.</p>	<p>Artículo 36. – Servicios públicos imprescindibles</p> <p>Se consideran servicios públicos imprescindibles para la comunidad aquellos cuya interrupción total o parcial pongan en peligro la vida, la salud o la seguridad de la comunidad o parte de ella. De manera enunciativa, más no limitativa, comprende a los siguientes servicios públicos imprescindibles:</p> <ol style="list-style-type: none"> La atención sanitaria y hospitalaria. La producción y distribución de agua potable, energía eléctrica, gas y otros combustibles. El transporte de pasajeros. Las telecomunicaciones. <p>Al declararse en huelga, quienes presten servicios públicos imprescindibles deberán garantizar el funcionamiento regular de dichos servicios. La máxima autoridad de cada institución pública afectada comunicará al sindicato que propicia la huelga la nómina del personal necesario para el efecto.</p>



Esperando una respuesta positiva a la petición, aprovechamos la ocasión para saludarte atentamente.

[Handwritten signature]